



Expediente: **056153335418**  
Radicado: **RE-01149-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **11/04/2024** Hora: **10:27:47** Folios: **20**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones funcionales y delegatarias, y

## CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el director general delegó unas funciones en la Oficina Jurídica y tomó otras determinaciones.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-4478 del 25 de agosto de 2006, se otorgó licencia ambiental a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.828.928, **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.493.878 y **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.046.915-7, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de material pétreo aluvial en el municipio de Rionegro (Antioquia). Dicha Resolución fue modificada posteriormente mediante Resoluciones No. 112-1087-2008, 112-2609-2010, 112-6698-2010, 112-8092-2010 y 131-0184-2012.

Que mediante escrito con radicado No. 131-2361 del 13 de agosto de 2007, los titulares de la licencia ambiental otorgada informan a la Corporación que el

Ruta: Intranet Corporativa sgil/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

porcentaje de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión que ampara la actividad minera, correspondientes al señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, fueron cedidos al señor **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889.

Que mediante Resolución No. RE-02163 del 8 de junio de 2022, se dejaron sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. **056153335418** e iniciado a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.** y se ordenó su saneamiento en los siguientes términos *"ARTÍCULO SEGUNDO: REHACER las actuaciones administrativas en debida forma, comenzando con el auto de inicio, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. 056153335418 profiriendo un nuevo acto administrativo de inicio, en el que se vinculará a los tres titulares de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-4478 del 25 de agosto de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación y una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo"*.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. AU-02645-2022 del 15 de julio de 2022, se inició nuevamente el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, vinculando a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, y a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ** y **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**. El objeto del procedimiento sancionatorio ambiental, consiste en determinar si se configuraron infracciones ambientales por: (i) no haber presentado Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2019, con el detalle y evidencias del avance, efectividad y cumplimiento del plan de manejo ambiental aprobado, tal y como lo establecía el artículo sexto (inciso final), de la Resolución 131-0184 del 8 de marzo de 2012; (ii) no haber realizado un adecuado manejo del material de descapote extraído de la celda de explotación ubicada en el predio El Tapial localizado en la finca Sierra Nevada, dado que no hubo una correcta separación de la ceniza volcánica, la capa orgánica y el material limo, ni se llevó a cabo algún tipo de aislamiento o acopio que garantizara su protección para la rehabilitación final del terreno; y (iii) no haber realizado un adecuado manejo de las aguas de

bombeo provenientes de la celda de explotación ubicada en el predio El Tapial localizado en la finca Sierra Nevada, dado que el canal de conducción se encontró sedimentado mediante verificación realizada en visita técnica, no se implementaron disipadores de energía, no se le hizo mantenimiento periódico al canal y a los sedimentadores y, en general, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 131-0184 del 8 de marzo de 2012, así como al Plan de Manejo Ambiental aprobado. Lo anterior, fue evidenciado en visitas técnicas realizadas el 27 de marzo de 2018, 20 de noviembre de 2019, 20 de febrero de 2020, 12 de abril de 2021 y plasmado en los Informes Técnicos No. 112-0476 del 30 de abril de 2019, 112-1438 del 3 de diciembre de 2019, 112-0217 del 4 de marzo de 2020 e IT-02661 del 10 de mayo de 2021.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-03673-2023 del 01 de marzo de 2023, el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra mediante el Auto No. AU-02645-2022.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*. Asimismo, precisa en su artículo 42 que *"Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*

En cuanto a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, estableció en su artículo 9, los casos en los que esta podría configurarse:

**"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Asimismo, la norma en comento hace referencia en su artículo 23, a la oportunidad procesal en la que es procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, aduciendo que los hechos por los cuales se inició el mismo, no existieron o al menos no se presentan en la actualidad. Lo anterior, en los siguientes términos:

1. Hecho 1 - no haber presentado Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2019, con el detalle y evidencias del avance, efectividad y cumplimiento del plan de manejo ambiental aprobado, tal y como lo establecía el artículo sexto (inciso final), de la Resolución 131-0184 del 8 de marzo de 2012:

Manifiesta el señor Arbeláez que, el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2019, en efecto fue presentado mediante los radicados No. **131-2314-2019 y 131-7206-2019**. Igualmente, refiere que:

*"(...)el primer informe de avance presentado mediante radicado N° 131-2314-2019, no fue objeto de evaluación por parte de la Corporación pues a la fecha no se conoce informe técnico o acto administrativo que indique el resultado de la evaluación de dicha información, por lo tanto, no es cierto que no se haya presentado el informe de cumplimiento ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2019, pues para llegar a esta conclusión, la Corporación debió tener en consideración toda la información presentada, para contar con las herramientas y elementos de juicio suficientes para endilgar dicho incumplimiento".*

Como prueba de lo anterior, solicita tener en cuenta la información presentada mediante el radicado No. **131-2314-2019**.

#### **Consideraciones de la Corporación:**

Una vez revisado el contenido del radicado No. **131-2314-2019**, se evidencia que en el mismo se reportan los avances en la explotación y recuperación de celdas del proyecto minero, correspondientes al segundo semestre del año 2018 y al primer trimestre del año 2019, "además de los nuevos procesos al interior de la Planta, como la acomodación interna, nueva vía, nueva planta y piscinas de sedimentación, que hacen parte del proceso de recirculación de agua de la Planta (...)". A su turno, con el radicado No. **131-7206-2019**, se remite un "Informe de Avance primer semestre de 2019", en el que se reporta "información concerniente a informe en temas de Plan de Manejo, que se desarrolla de manera permanente en las instalaciones de la Planta de Beneficio (...) y aun con un frente de explotación. (...) se anexan fotografías y documentos con certificados relacionados con la descripción de los temas de manejo ambiental".

Al respecto, es pertinente señalar que, a partir de una revisión preliminar de la información reportada en el radicado **131-2314-2019**, es posible advertir que esta, únicamente corresponde al primer **trimestre** del año 2019 y que con la

misma, no se reportan las acciones y actividades realizadas en cumplimiento a todos y cada uno de los programas de manejo ambiental, y de monitoreo y seguimiento aprobados con la licencia ambiental, sino que se hacen descripciones generales del estado de la Planta de Beneficio y frentes de extracción. Por su parte, en el radicado No. **131-7206-2019**, se reporta información general sobre las adecuaciones realizadas en la Planta de Beneficio, la disposición final de los residuos generados (ordinarios y especiales) y el cambio de los sistemas de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, tampoco se reportan las acciones y actividades realizadas en cumplimiento a todos y cada uno de los programas de manejo ambiental, y de monitoreo y seguimiento aprobados con la licencia ambiental. Finalmente, cabe mencionar que dicha información fue objeto de evaluación en el Informe Técnico No. 112-0971-2020, en el que se concluyó lo siguiente:

*"(...) De manera general, se evidenció un desempeño ambiental del proyecto minero lo cual se evidencia en los porcentajes de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado para los frentes mineros y la planta de beneficio. No obstante no se reporta cumplimiento en la implementación de los planes de monitoreo y seguimiento y se evidenció la instalación de sistemas sépticos sin contar con el respectivo permiso ambiental" (subrayado fuera del texto original).*

Considerando lo anterior, y que de los Informes Técnicos No. 112-1438 del 3 de diciembre de 2019 y 112-0217 del 4 de marzo de 2020, los cuales obran como pruebas en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se desprende que la información presentada como informes de cumplimiento ambiental correspondientes al primer semestre del año 2019, no contiene el detalle y evidencias del avance, efectividad y cumplimiento del plan de manejo ambiental aprobado, esta Corporación cuenta con elementos probatorios que permiten vislumbrar una presunta violación a normas de carácter ambiental, con mandatos y obligaciones expresas, lo cual a su vez puede ser constitutivo de una o varias infracciones de carácter ambiental; en ese orden de ideas, existe mérito para continuar con la investigación y proceder con la formulación de cargos.

Así pues, con la información a la que hace referencia en su escrito, el señor Arbeláez únicamente demuestra la presentación de informes de avance correspondientes al primer trimestre y primer semestre del año 2019, sin que con ello se desvirtúe la existencia del hecho materia de investigación, razón por la cual, no se configura la causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecida en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

- 2. Hecho 2 - no haber realizado un adecuado manejo del material de descapote extraído de la celda de explotación ubicada en el predio El Tapial localizado en la finca Sierra Nevada, dado que no hubo una correcta separación de la ceniza volcánica, la capa orgánica y el material limo, ni se llevó a cabo algún tipo de aislamiento o acopio que garantizara su protección para la rehabilitación final del terreno:**

Solicita el señor Arbeláez que: "sea tenido en cuenta lo dispuesto en el informe técnico N° 112-1319 del 24 de septiembre de 2020, el cual de manera clara establece el cumplimiento de dicho requerimiento al disponer en sus conclusiones: "se presenta cumplimiento en lo relacionado con la correcta separación del material orgánico, dado que la celda ya fue reconfirmada y se presume su uso para su reconfirmación", ello basado en lo observado en campo en visita realizada por la Corporación el día 9 de junio del 2020.

De lo anterior, se concluye entonces que se presentó el cumplimiento a dicha obligación, incluso mucho antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, pues el informe técnico que da cuenta de dicho cumplimiento data del día 24 de septiembre del 2020, y el inicio de sancionatorio es de fecha del 15 de julio del 2022, es decir, casi dos años después, de que se presentara el cumplimiento de dicha obligación".

Como prueba de lo anterior, solicita tener en cuenta el Informe Técnico No. **112-1319-2020**.

### **Consideraciones de la Corporación:**

Para determinar si, en efecto, los titulares de la licencia ambiental realizaron un adecuado manejo del material de descapote extraído de la celda de explotación El Tapial ubicada en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro (Ant.), sector Llanogrande, puntualmente en el predio El Tapial, localizado en la finca Sierra Nevada, haciendo una correcta separación de la ceniza volcánica, la capa orgánica y el material limo, llevando a cabo aislamiento o acopio que garantizara su protección para la rehabilitación final del terreno, cumpliendo así lo dispuesto en el numeral segundo del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 6 de diciembre de 2011, así como lo establecido en el artículo sexto (inciso primero), de la Resolución 131-0184 del 8 de marzo de 2012, por medio de la cual, se modificó la licencia ambiental; es necesario valorar de manera integral las observaciones y conclusiones plasmadas en los Informes Técnicos No. 112-0476 del 30 de abril de 2019, 112-1438 del 3 de diciembre de 2019, 112-0217 del 4 de marzo de 2020, 112-1319-2020 del 24 de septiembre de 2020 e IT-02661 del 10 de mayo de 2021, de los cuales se desprende que, según lo evidenciado en visitas técnicas realizadas el 27 de marzo de 2018, 20 de noviembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, no se observó el cumplimiento de las referidas obligaciones ambientales. Cabe mencionar que dichos Informes Técnicos obran como pruebas en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, como consta en el Auto No. AU-02645-2022.

De acuerdo con lo anterior, el Informe Técnico citado por el señor Arbeláez, no es suficiente para demostrar el adecuado manejo del material de descapote extraído de la celda de explotación, ya que únicamente da cuenta de la adecuada reconfiguración de esta y no desvirtúa los incumplimientos evidenciados en los demás Informes Técnicos mencionados. Así las cosas, esta Corporación cuenta con elementos probatorios que permiten vislumbrar una presunta violación a normas de carácter ambiental, con mandatos y obligaciones expresas, lo cual a su vez puede ser constitutivo de una o varias infracciones de carácter ambiental; en ese orden de ideas, existe mérito para continuar con la investigación y proceder con la formulación de cargos.

Con la información a la que hace referencia en su escrito, el señor Arbeláez no desvirtúa la existencia del hecho materia de investigación, razón por la cual no se configura la causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecida en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

- 3. Hecho 3 - no haber realizado un adecuado manejo de las aguas de bombeo provenientes de la celda de explotación ubicada en el predio El Tapial localizado en la finca Sierra Nevada, dado que el canal de conducción se encontró sedimentado mediante verificación realizada en visita técnica, no se implementaron disipadores de energía, no se le hizo mantenimiento periódico al canal y a los sedimentadores y, en general, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 131-0184 del 8 de marzo de 2012, así como al Plan de Manejo Ambiental aprobado:**

Refiere el señor Arbeláez, que: "de acuerdo a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 112-1319 del 24 de septiembre de 2020, en el cual se establece claramente que de acuerdo a lo observado en la visita realizada el 9 de junio del mismo año, en la cual se pudo evidenciar "que no habían flujos acumulados en las celdas ya que se encontraban en procesos de reconfiguración final y no se estaba realizando vertimiento al río Negro", cabe precisar que tal y como fue reportado a la Corporación bajo el radicado CE-22258-2021 del 22 de diciembre de 2021, específicamente en el anexo "informe de avances de predios 2" dicha celda se encontraba recuperada (...).

(...) se advierte que mucho antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, ya no se encontraba haciendo uso del canal de conducción de las aguas de bombeo provenientes de la celda de explotación ubicada en el predio el tapial, de tal suerte que antes de que se originara la investigación adelantada en mi contra, ya habían desaparecido las causas que dieron origen a la misma, pues como se puede evidenciar desde el año 2020 y a la fecha, dicha celda se encuentra completamente recuperada y conformada, y sin ningún tipo de afectación sobre el predio objeto de explotación en su momento, y específicamente dicho canal se encuentra completamente reconfigurado y recuperado, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes (...)"

Como prueba de lo anterior, solicita tener en cuenta el Informe Técnico No. **112-1319-2020**, el radicado No. CE-22258-2021 del 22 de diciembre de 2021 (Informe de Avance) y el registro fotográfico anexo, como evidencia de la reconformación de la celda de explotación y del canal de conducción.

### Consideraciones de la Corporación:

El Informe Técnico, Informe de Avance y registro fotográfico a los que hace referencia el señor Arbeláez, dan cuenta de la recuperación y reconformación de la celda de explotación ubicada en el predio El Tapial y del canal de conducción de las aguas de bombeo provenientes de la misma. Sin embargo, el hecho materia de investigación, hace referencia a que **durante la etapa de extracción** de la celda en comento, no se realizó el adecuado manejo de las aguas provenientes de la celda de explotación El Tapial, dado que en las visitas de campo realizadas el 27 de marzo de 2018, 20 de noviembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, se observó en más de una ocasión, que el canal de conducción que se utilizaba para evacuar y descargar dichas aguas, estaba sedimentado, no se le hizo mantenimiento periódico a dicho canal, ni a los sedimentadores utilizados para el tratamiento de las aguas bombeadas; también se observó que los disipadores de energía implementados no eran funcionales, tal y como se desprende de los Informes Técnicos que obran como pruebas en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, con los siguientes radicados: 112-0476 del 30 de abril de 2019, 112-1438 del 3 de diciembre de 2019, 112-0217 del 4 de marzo de 2020, 112-1319-2020 del 24 de septiembre de 2020 e IT-02661 del 10 de mayo de 2021.

Por otra parte, es pertinente aclarar que, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Quiere ello decir que, independientemente de si el hecho materia de investigación se continua presentando o no, es posible iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, a fin de establecer si en determinada época, se incurrió en infracciones de carácter ambiental y, en caso de hallar probada la responsabilidad en materia ambiental, generar el respectivo reproche por la

infracción cometida, imponiendo la sanción que corresponda y las medidas compensatorias o reparatorias a que haya lugar; en ese sentido, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, no depende de si el hecho materia de investigación persiste o no, ni de que se hayan subsanado o corregido las situaciones que lo estaban generando. Adicionalmente, el hecho de que para la época en que se inició la investigación no se presentara la situación constitutiva de una presunta infracción ambiental, no significa que esta no haya existido.

En el caso concreto, se advierte que, independientemente de que la celda de explotación ubicada en el predio El Tapial se encuentre actualmente recuperada y reconfigurada, lo que se investiga por esta autoridad ambiental es si durante la etapa de explotación de la misma, se realizó o no, un adecuado manejo (conducción) de las aguas de bombeo provenientes de la misma.

Considerando entonces que esta Corporación cuenta con elementos probatorios que permiten vislumbrar una presunta violación a normas de carácter ambiental, con mandatos y obligaciones expresas, lo cual a su vez puede ser constitutivo de una o varias infracciones de carácter ambiental, existe mérito para continuar con la investigación y proceder con la formulación de cargos.

Así pues, con la información a la que hace referencia en su escrito, el señor Arbeláez no desvirtúa la existencia del hecho materia de investigación, razón por la cual, no se configura la causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecida en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

4. **Hecho 4 – (...) no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 131-0184 del 8 de marzo de 2012, así como al Plan de Manejo Ambiental aprobado:**

Reza el artículo tercero de la Resolución No. 131-0184 del 8 de marzo de 2012, lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** a la sociedad interesada permiso de vertimientos para las piscinas de sedimentación con una vigencia igual a la de la duración del proyecto: consistente en hacer circular el efluente del proceso, a través de una piscina de dimensiones tales que el flujo se ralentiza y se logra una retención aparente del caudal, logrando de esta manera la decantación de los sólidos finos presente en la carga hidráulica, la piscina será la primera celda de extracción, la cual se adecua para que cuente con una entrada del caudal a través de una cuneta de drenaje principal en el área, con las siguientes dimensiones (...)

Manifiesta el señor Arbeláez, que: "(...) no es claro por qué se atribuye incumplimiento en este punto, pues en el frente de explotación el tapial y en general en todos los frentes de explotación del título minero 5185, se cuenta con las piscinas sedimentadoras, para poder circular el efluente del proceso, aunado a ello, no ha habido un solo informe técnico de la Corporación, es decir, específicamente los incluidos como pruebas dentro del auto de iniciación del procedimiento sancionatorio, de la inexistencia de piscinas sedimentadoras, de hecho en cumplimiento al PMA al inicio de la explotación en el frente el tapial se realizó una celda de 40\*40 m (...) posteriormente se realizó una celda de las mismas características, dejando la anterior como celda de sedimentación (...) dicha agua una vez sedimentada era extraída con motobomba y llevada a un canal con recorrido aproximado de un 1km (...) y posteriormente llegando al río Negro.

(...) a la fecha dicho frente de explotación ya se encuentra recuperada y conformada (...)"

Por otra parte, el señor Arbeláez, solicita tener en cuenta el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental y los informes técnicos de control y seguimiento en los que han sido evaluados y acogidos, incluso antes del inicio del procedimiento sancionatorio; finalmente, manifiesta que: "al hablar de manera genérica de un incumplimiento al plan de manejo aprobado, sin realizar una clara y concreta individualización de las acciones referidas al incumplimiento, la Corporación estaría vulnerando mi derecho de defensa y contradicción (...) el plan de manejo es el compendio de muchas obligaciones (...)"

Como prueba de lo anterior, solicita tener en cuenta el registro fotográfico anexo, como evidencia de la reconfiguración de la celda de explotación.

### Consideraciones de la Corporación:

Al respecto, es pertinente señalar que la referencia al incumplimiento: "a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 131-0184 del 8 de marzo de 2012, así como al Plan de Manejo Ambiental aprobado", hace parte integral de las omisiones descritas en el hecho No. 3, analizado anteriormente; por lo tanto, lo que se identificó por la Corporación para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, fue la presunta violación o inobservancia de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 131-0184 del 8 de marzo de 2012, así como al Plan de Manejo Ambiental, con las omisiones descritas en el hecho 3, es decir, con el inadecuado "manejo de las aguas de bombeo provenientes de la celda de explotación ubicada en el predio El Tapial localizado en la finca Sierra Nevada, dado que el canal de conducción se encontró sedimentado mediante verificación realizada en visita técnica, no se implementaron disipadores de energía, no se le hizo mantenimiento periódico al canal y a los sedimentadores". La Corporación no estaba haciendo entonces alusión a un incumplimiento o infracción ambiental adicional o diferente a lo indicado.

De igual modo, es preciso aclarar que de acuerdo con las consideraciones realizadas en el Auto No. AU-02645-2022, por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, la inexistencia de piscinas de sedimentación **no** es un hecho materia de investigación.

Finalmente, se debe tener presente que si bien en el inicio del procedimiento sancionatorio se identifican los hechos materia de investigación, normas violadas y los presuntos infractores, es en la etapa de formulación de cargos, en la que la autoridad ambiental debe establecer con claridad las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aclarado lo anterior, para esta Corporación es posible concluir que no existe indeterminación de los incumplimientos materia de investigación en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa y que, con la información a la que hace referencia en su escrito, el señor Arbeláez no desvirtúa la existencia del hecho materia de investigación, razón por la cual no se

configura la causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecida en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, el señor Arbeláez manifiesta que la causal de cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental, corresponde a la de "inexistencia del hecho investigado", ya que con lo expuesto, se demostró que "se dio cumplimiento a cada uno de los hechos por los cuales se inició la investigación (...) y todas ellas antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, es decir, antes del 15 de julio de 2022, a la fecha el frente de explotación EL TAPIAL ha sido recuperado y reconfigurado en su totalidad, desapareciendo con ello, **el objeto principal de la investigación ambiental, lo que implica la pérdida del objeto principal de la investigación sancionatoria por un hecho superado**".

Con base en lo anterior, el señor Arbeláez, realiza las siguientes peticiones:

- "1. Se solicita evaluar con criterio los argumentos expuestos en el presente documento, y emitir un pronunciamiento de fondo frente a ello.
2. Respetuosamente se solicita a la Corporación, proceda a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° AU-02645-2022 del 15 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en el presente escrito.
3. De manera paralela con la cesación del procedimiento sancionatorio, se proceda a declarar el archivo definitivo del expediente **056153335418**".

Con fundamento en las consideraciones realizadas por esta Corporación, frente a cada uno de los argumentos expuestos por el señor Arbeláez, es posible concluir que no se demostró la inexistencia de los hechos materia de investigación ni alguna de las demás situaciones que podrían dar lugar a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; por el contrario, se evidencia que la Corporación cuenta con elementos probatorios que permiten vislumbrar una presunta violación a normas de carácter ambiental, con mandatos y obligaciones expresas, lo que a su vez posibilita avanzar con la formulación de cargos, en los cuales corresponde establecer con claridad las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se añade que, el objeto de la investigación **no** radica en establecer si se hizo una adecuada reconfiguración de la celda de explotación el tapial, sino si, durante la etapa de extracción, se cumplieron las obligaciones ambientales relacionadas con el adecuado manejo de las aguas provenientes de la misma, así como con el adecuado acopio, separación y protección del material de descapote; de igual modo, se pretende establecer si con los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes al primer semestre del año 2019, se reportó el cumplimiento de todos y cada uno de los programas de manejo ambiental, y de monitoreo y seguimiento aprobados con la licencia ambiental; en ese orden de ideas, la recuperación y reconfiguración de la celda en comento, no es un hecho que desvirtúe la existencia de aquellos que son materia de investigación, esto es, el incumplimiento a obligaciones ambientales que se haya podido presentar durante la etapa de explotación. Luego, no se configura una **"pérdida del objeto principal de la investigación sancionatoria por un hecho superado"**, como indica el señor Arbeláez.

Por lo anterior, para la Corporación no es procedente acceder a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y archivo definitivo del expediente en el que reposa el mismo (peticiones 2 y 3), pues se encuentran méritos para continuar con la investigación; tampoco es procedente acceder a la solicitud de una *"inspección ocular a lo que en su momento fue el frente de explotación El Tapial, con el fin de verificar la inexistencia de los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la cesación de toda actividad de explotación en dicho frente"*, ya que, como se ha indicado a lo largo del presente acto administrativo, existen suficientes evidencias de la existencia de los hechos materia de investigación; la inspección ocular solicitada, solo permitiría verificar el estado actual de la celda de explotación El Tapial, pero con ella no es posible establecer o no la ocurrencia de los hechos materia de investigación, razón por la cual la misma no se encuentra conducente ni pertinente.

Adicionalmente, en la medida que se avanzará con la formulación de cargos en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se dará traslado a los investigados para que presenten sus descargos, soliciten pruebas, desvirtúen las existentes y se hagan representar por abogado titulado e inscrito, si lo consideran

pertinente, es claro que se contará con una oportunidad procesal encaminada a la práctica de aquellas pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para establecer si los cargos formulados están llamados a prosperar o no.

## PRUEBAS

### Informes de Cumplimiento Ambiental:

1. Correspondencia externa con radicado No. 131-2314-2019 del 18 de marzo de 2019 (informe de avance 1er trimestre de 2019).
2. Correspondencia externa con radicado No. 131-7207 del 16 de agosto de 2019 (ICA 2019-1)
3. Correspondencia externa con radicado No. 131-7206 del 16 de agosto de 2019 (Informe de avance 2019-1)

### Informes Técnicos:

4. Informe Técnico No. 112-0476 del 30 de abril de 2019
5. Informe Técnico No. 112-1438 del 3 de diciembre de 2019
6. Informe Técnico No. 112-0217 del 4 de marzo de 2020
7. Informe Técnico No. 112-0971-2020 del 21 de julio de 2020
8. Informe Técnico No. 112-1319-2020 del 24 de septiembre de 2020
9. Informe Técnico No. IT-02661 del 10 de mayo de 2021

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de **CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. AU-02645-2022 del 15 de julio de 2022, el cual reposa en el Expediente **056153335418**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de una **INSPECCIÓN OCULAR** "a lo que en su momento fue el frente de explotación El Tapial, con el fin de verificar la inexistencia de los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la cesación de toda actividad de explotación en dicho frente", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.828.928. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a:

1. El señor **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889, a través de su apoderado especial, el señor **JASNIERD ANDREY VARGAS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.020.348, con tarjeta profesional No. 254.855 del C. S de la J.
2. La sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.046.915-7, a través de su representante legal, el señor Jesús Alberto Cifuentes Flórez o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRADLO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153335418  
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios  
Revisó: John Frédy Quintero Alzate / Abogado  
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales